



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2018 TAD.

En Madrid, a 2 marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. , en su condición de Presidenta del Club O. CD, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de N de X' de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día N de X de 2017 se disputó el encuentro de Fútbol Sala correspondiente a la Tercera División de Fútbol Sala del Grupo N°, jornada NNª, entre los clubes S.J.P.D. y O. CD «A». Una semana más tarde, el día N' de X, en la misma categoría y grupo, tuvo lugar el partido entre el O. «A» y el A. FK P. F. correspondiente a la jornada N'Nª. En ambos encuentros fueron alineados en el O. CD «A», los jugadores D. y D. , si bien ambos figuraban inscritos y en posesión de licencia federativa a favor del O. CD «B», que milita en la categoría regional.

SEGUNDO.- En razón de dicha circunstancia, el Juez de Competición de Fútbol Sala de la Federación X de Fútbol acordó de oficio, primero, en la resolución dictada en relación con el encuentro disputado el día N de X y, segundo, en su resolución del día N' de X relativa al partido jugado el N'' de X, sancionar en ambos casos al Club O. CD:

«(...) con multa por importe de 75 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de D. XXX, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento General de la RFEF (139-1 A Código disciplinario) y multa por importe de 75 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de D. YYY, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento General de la RFEF (139-1 A Código disciplinario) y, en segundo lugar, al Club O. CD, con multa por importe de 100 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de XXX, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento General de la RFEF (139-2 A, Código Disciplinario) y multa por importe de 75 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de YYY, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento General de la RFEF (139-2 A CD) al ser reincidente (art. 11 Código Disciplinario)».

TERCERO.- Frente a dicha resolución se alza el club sancionado e interpone recurso, el 30 de octubre, ante el Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). Por el mismo se procedió al tratamiento conjunto de

ambas resoluciones, «al ser los hechos y circunstancias similares», dictando resolución el N de X', en los siguientes términos:

«DESESTIMAR EL RECURSO y CONFIRMAR LA SANCIÓN IMPUESTA al Club O. C.D., con multa por importe de 75 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de D. XXX, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento General de la RFEF (139-2A Código disciplinario) y multa por importe de 75 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de D. YYY, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento General de la RFEF (139-1A Código disciplinario). (...) ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO de fecha 30 de octubre de 2017 imponiendo, sin aplicación de la circunstancia de reincidencia, al Club O.C.D., con multa por importe de 75 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de D. XXX, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento General de la RFEF (139-2 A, Código Disciplinario) y multa por importe de 75 euros y pérdida del encuentro con el resultado de 6-0 ante la alineación indebida de D. YYY, al no reunir la autorización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el art. 120 del Reglamento».

CUARTO.- Con fecha de 10 de enero, tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. ZZZ, en su condición de Presidenta del Club O. CD, contra la resolución del Juez de Apelación de la RFEF solicitando que «se dicte resolución del Tribunal Administrativo del Deporte por la que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas en instancia y apelación, revocándose las sanciones impuestas al club O. CD».

QUINTO.- El mismo 10 de enero, se remite a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada la remisión del mismo el 12 de enero.

SEXTO.- Ese 12 de enero, se da traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en sus pretensiones o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Teniendo entrada las alegaciones del recurrente el día 17 de enero.

Asimismo, el día 1 de febrero se da el mismo traslado y plazo a los clubes interesados, sin que los mismos realicen alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el

artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Frente a la resolución combatida, y en líneas generales, el recurrente hace gravitar su alegato sobre la consideración del que el Reglamento General de la RFEF estipula que «Los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales, bajo las siguientes reglas: (...) b) Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría no profesional, los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios» (art. 230).

Aduce, pues, que dado que el club patrocinador - O. CD «A»-, en el presente caso, está adscrito a categoría no profesional -Tercera División de Fútbol Sala-, los jugadores cuestionados «precisamente por ello (...) fueron alineados en la jornada nº 3 y nº 4 por parte del club patrocinador o principal (O. FS “A”) dado que estaban inscritos como miembros del filial o dependiente (O. FS “B”), entendiendo que ello era válido, pese a ser no comunitarios, dado que el art. 230 apartado b) del Reglamento General de Competiciones de la RFEF señala que, en tales casos, (sic): “los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios».

Frente a esta argumentación, en cambio, la resolución combatida opone que fue indebida la alineación de los jugadores referenciados, en cuanto que participaron en partidos de ámbito nacional con una licencia de categoría territorial y sin tener la autorización exigida en el artículo 120.2. a) IV del Reglamento General de la RFEF:

«2. Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen en las competiciones oficiales de ámbito estatal, (...): a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional: (...) IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales».

En este sentido, razona el Juez de Apelación que «el dato imprescindible» radica en el citado artículo 120.2 IV y en el «(...) 120.3 del Reglamento “Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse” ». De tal manera que, a partir de aquí, significa en relación con los jugadores cuya alineación se discute que

«Desde este momento, no se trata de si están inscritos o no en un Club, que consta que sí, pero sí que su movilidad no es igual y que su entidad como no comunitario exige un requisito que no lo necesitan de igual modo los Comunitarios. (...) Pertenece a la Federación vizcaína de fútbol y desde ahí se desarrollan sus derechos y limitaciones pero, en cuanto a esas limitaciones, se fijan los requisitos para poder cambiar o participar en otras competiciones, ya sea como club principal o delegado. (...) No cabría objeción para jugar en otro club

dependiente o principal si la autorización se encuentra legítimamente dada. (...) Podrán cumplir los criterios del art. 230, que cita el recurrente, y que pueda darse la vacante en cuestión, siempre y cuando se cumpla el acuerdo entre AFE, LNFP y RFEF, pero, como se señala, siempre que exista la indispensable autorización de la RFEF, que podrá autorizar o no en cada caso. (...) Estos motivos legitiman la actuación del Juez de Competición (...).

CUARTO.- Así deslindados los términos del objeto del presente debate, debe destacarse que la cuestión que aquí se plantea ha sido objeto de abundante tratamiento por los comités federativos territoriales, dando lugar a resoluciones favorables o contrarias en uno u otro sentido de los extremos que se acaban de exponer. Asimismo, respecto de la señalada cuestión, se ha pronunciado profusamente este Tribunal y, además, con indicación expresa de que, con independencia de lo que hayan podido resolver los jueces de competición de diversas federaciones autonómicas en la misma competición o liga nacional, así como también de lo que haya resuelto antes y ahora el Comité de Apelación, «sí debería existir una línea de resolución clara y común para todos los grupos de la misma Liga Nacional» (Resolución 127/2015 TAD). De ahí que resulte plenamente oportuno reiterar en la presente circunstancia la reiterada línea doctrinal que ha mantenido este Tribunal en la resolución de casos muy similares al que nos ocupa (entre otras, las resoluciones 58/2014, 88/2014, 132/2014, 127/2015, 207/2016, 181/2017 bis).

Centrada de este modo la cuestión, debe partirse de que las alegaciones que realiza el actor se ajustan de manera acertada y total, no sólo al tenor literal de las normas vigentes, sino también a la interpretación conjunta e integradora que debe hacerse sobre las mismas y de conformidad con el elemento teleológico que las informa.

Así, dispone el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF que «Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial (...): a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General (...). Por su parte, el artículo 108 del mismo Reglamento federativo señala que «los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a las que están inscritos; e igualmente indica que las normas sobre alineación de futbolistas, en equipos o clubes de categoría superior, se regulan en las normas relativas a la alineación o sustitución de futbolistas».

Sobre este extremo, el artículo 226 a) reglamentario prevé que «los futbolistas inscritos en clubes filiales podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que haya cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos». Añadiendo el artículo 230 b), como se ha visto, que «cuando se trate de futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales cuanto éstos estén adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios».

Sobre la base de los preceptos expuestos debe concluirse que los jugadores cuestionados podían alinearse reglamentariamente por el club patrocinador -O. CD «A»- en los referidos partidos correspondientes de la Tercera División. Conclusión que se fundamenta en las siguientes razones. En primer lugar, los jugadores cumplían el requisito exigido por el artículo 224. 1 a) del Reglamento General de la RFEF, es decir, se encontraban reglamentariamente inscritos por la Federación X' y en

posesión de licencia del club O. CD «B», filial del O. CD «A», obtenida en los períodos establecidos por el Reglamento de la RFEF. Asimismo, en nada afectaría a lo anterior la condición de extracomunitario del jugador toda vez que, de conformidad con el artículo 230 b) del mismo Reglamento, los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores adscritos a categoría no profesional, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

En consecuencia, no puede admitirse que la válida alineación de los jugadores de referencia se vea afectada por lo prescrito por el artículo 120 del Reglamento de la RFEF, cuando establece ciertas condiciones o requisitos para su inscripción en clubes adscritos a categorías nacionales a los futbolistas que no posean la nacionalidad española. Y ello, porque los reiterados jugadores se alinean no por estar inscritos en el club patrocinador o principal, sino que lo hacen por encontrarse válida y reglamentariamente inscritos en el club filial del anterior y cumpliendo todos los requisitos exigidos por el Reglamento de la RFEF, como se dicho, respecto a la alineación de jugadores en los clubes patrocinadores procedentes de los clubes filiales. En definitiva, los jugadores cuando fueron alineados se encontraban en posesión de la correspondiente licencia federativa, que es el único requisito exigido por el artículo 224.1 a) del Reglamento de la RFEF y que, dada la condición de filial del club en el que se encontraba inscrito, le habilitaba para participar con el equipo patrocinador sin incurrir en alineación indebida, ya que igualmente cumplía los requisitos reglamentarios exigidos para ello en el artículo 230 b).

QUINTO.- Por lo demás, debe insistirse en que el artículo 120 del Reglamento General del RFEF -ubicado dentro del Capítulo II (*De las licencias de futbolistas*), Sección 1ª *Disposiciones Generales*-, esencialmente, viene a determinar quién puede tener licencia y cuáles son las condiciones para poder poseer una licencia. De esta manera, por tanto y al albur de las disposiciones legales vigentes en España, sólo puede interpretarse el invocado apartado 3º del artículo 120 por la resolución combatida, en el sentido que ya se ha manifestado por este Tribunal (entre otras, resolución 207/2016 TAD), «cuando un jugador venga del extranjero a jugar a España, y pretenda hacerlo en categoría nacional, requerirá de la autorización de la RFEF puesto que existe una normativa federativa superior que condiciona el cambio de país de los jugadores (nacionales o no) a una normativa de “transfer”».

Esto es, este Tribunal entiende que este precepto, efectivamente, es de obligado cumplimiento para emitir una licencia de categoría nacional pero para un supuesto completamente distinto al planteado en este caso. De modo que esta cuestión ahora deba ser soslayada por la doctrina reiteradamente mantenida por el Tribunal Administrativo del Deporte en situaciones como la que ahora se ha debatido:

«(...) el jugador en cuestión disponía de una licencia plenamente válida en nuestro país, estaba reglamentariamente emitida y una vez emitida le da derecho a poder tener los mismos derechos que cualquier otro jugador en las mismas condiciones. Debe aplicarse, sin duda alguna, el principio de “confianza legítima y buena fe” en el sentido que si un jugador dispone de una licencia válida en un equipo para jugar en una competición de fútbol en España y los jugadores de los equipos filiales pueden jugar en los equipos superiores, buscar una interpretación limitativa en un artículo que hace referencia a los jugadores extranjeros (...) teniendo en cuenta que todas las demás normas que regulan cuando puede jugar, no le fijan impedimento alguno.

(...) Debe tenerse presente (...) que este Tribunal está obligado, como no puede ser de otra manera, a actuar según los dictados de la ley y en este sentido debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte cuando en su disposición adicional segunda dice: “(...) *Habilitaciones reglamentarias a las entidades deportivas y normas de aplicación inmediata.* (...) 1. En el plazo de seis meses, las entidades deportivas dictarán las disposiciones precisas para la adecuación de sus reglamentos a la presente Ley. En tanto que esta adaptación tenga lugar, serán de directa aplicación desde su entrada en vigor los tipos de infracción y las sanciones que la presente Ley contempla como mínimos indisponibles, aun cuando no se encuentren expresamente contemplados en las reglamentaciones deportivas vigentes. (...) Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho los preceptos contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas federativas que contengan algún mecanismo discriminatorio en función de la nacionalidad u origen de las personas. (...) 2. Asimismo, las citadas entidades deberá modificar, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior, su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias. (...) Excepcionalmente, se podrá autorizar por el Consejo Superior de Deportes medidas de acción positiva basadas en exigencias y necesidades derivadas del deporte de alto nivel y de su función representativa de España”.

(...) Esta ha sido, también, la posición del Comité Español de Disciplina Deportiva, antecedente del Tribunal Administrativo del Deporte cuando tuvo oportunidad de manifestarse ante este mismo tipo de problemática. En concreto, debe citarse la Resolución 46/2009 de 27 de marzo 2009 que dice textualmente: (...) QUINTO.- De conformidad con lo reseñado en la fundamentación jurídica expuesta por el Comité Especial de Apelación, en cuanto a novedades introducidas en el Ordenamiento Federativo de Ámbito Reglamentario y Disciplinario establecen que en consecuencia de la entrada en vigor de la ley 19/2007 de 11 de julio de 2007, que eliminaban impedimentos que impedían participar en un deporte no profesional de los extranjeros de que se encuentren en España y de sus familiares. (...) Entre otras modificaciones, las reseñadas expresamente en el artículo 1.6 así como el desarrollo del mismo, artículo 194 bis, que se describen en el expediente. (...) SEXTO.- Por ello este CEDD estima de conformidad con lo resuelto por el Comité de Apelación en cuanto a que en base a la normativa estatutaria y reglamentaria, no cabe apreciar alineación indebida del jugador citado en el presente recurso, pues además de no afectarle limitación alguna queda también eliminada cualquier otro tipo de restricción en base a la documentación obrante en el expediente al comprobarse con la misma que se cumplen los requisitos y formalidades legales por la residencia e inscripción exigidas, y con una interpretación siempre bajo la orientación marcada por la normativa vigente.

(...) Exactamente en esta misma línea y con el mismo hilo argumental el TAD se ha pronunciado en otros casos similares como el 58/2014; 88/2014 y 132/2014 (...) La ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte no puede ser más clara cuando en su disposición adicional segunda exige que deben removerse cualquier impedimento o trato discriminatorio entre personas de nacionalidad española, comunitaria y extranjeros cuando estos tengan residencia legal en España.

Por todo ello, no queda más que entender que las pretensiones del club recurrente son ajustadas a la razón y al Derecho

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. _____, en su condición de Presidenta del Club O. CD, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real



Federación Española de Fútbol, de N de X' de 2017. Y, en su consecuencia, se deje sin efecto la resolución dictada y se revoquen las sanciones impuestas al club O. CD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO